

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-000027-2026 DE JUEVES, 05 DE FEBRERO DE 2026

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 30 de octubre de 2025, a la sociedad ALC GROUP SAS, con Nit 900590298-2, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0001770-2025, del 9 de diciembre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

1. ANTECEDENTES

Mediante código de radicado EXT-AMC-25-0080347 del 1 de julio de 2025, la sociedad ALC GROUP S.A.S., presentó recurso de reposición, manifestando su inconformidad frente a la omisión por parte de la autoridad ambiental de decretar como prueba, ya sean calidad de prueba trasladada o mediante solicitud de oficio, el concepto técnico emitido por el profesional JAVIER ALFONSO PINEDA LOPEZ, subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible, fechado el 26 de febrero de 2024.

Mediante AUTO No. EPA-AUTO-000737-2025 DE miércoles, 11 de junio de 2025 "Por el cual se abre periodo probatorio, y se dictan otras disposiciones", la oficina jurídica resuelve:

PRIMERO: ORDENAR apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta entidad mediante el AUTO No. EPA-AUTO-0657 de miércoles 31 de mayo de 2023 contra la sociedad ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F, por las razones expuestas en el presente acto administrativo; de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo segundo: Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a cargo de quien las solicite, las cuales serán liquidadas en el acto administrativo que resuelva el presente proceso.

SEGUNDO: De oficio, practíquese por intermedio de la Subdirección de y Desarrollo Sostenible, Inspección técnica ocular por parte de los funcionarios del EPA CARTAGENA, en las instalaciones de la sociedad ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2,

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F, en aras de determinar, identificar y evaluar la presencia de vertimientos de aguas residuales no domésticas provenientes de su actividad, la existencia de tratamiento de estas y el cumplimiento o no de los parámetros instituidas en la Resolución 631 de 2015. PARÁGRAFO: En cumplimiento de lo anterior remítase la presente actuación a la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, en aras de incluirse dentro de la programación de visitas y se expida informe integral de acuerdo con lo evidenciado, al correo electrónico: subtecnica@epacartagena.gov.co.

TERCERO: Tener como prueba dentro de la presente investigación los conceptos técnicos emitidos por la subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, la información y/o documentación, obrante en el expediente sancionatorio ambiental.

Mediante AUTO No. EPA-AUTO-0657-2023 de miércoles 31 de mayo de 2023 “Por medio del cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra LA EMPRESA ALC GROUP S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 900590298-2, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009”, la oficina jurídica resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 99 del 12 de mayo de 2023 y sus anexos, y el concepto técnico No. 675 del 29 de mayo de 2023. **ARTÍCULO TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión la empresa ALC GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en Cartagena, Carrera A Mamonal Lote F 27 2 F la Candelaria, con georreferenciación 10° 19' 43" N – 75° 29' 16", a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante el AUTO NO. 758 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2020, por medio del cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia, se apertura procedimiento sancionatorio administrativo a la empresa ALC GROUP SAS, identificada con NIT 900590298-2, ubicada en la zona franca la candelaria en las bodegas F-27, Mamonal, con correo de notificaciones cartagena@grupoalc.net. En el cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el acta de flagrancia N 73 de noviembre 30 de 2020 conforme a lo establecido en el art 15 de la ley 1333 de 2009; realizadas mediante visita de seguimiento y control hecha por los funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Publico Ambiental EPA, al predio donde funciona la empresa Assertive Logistic & Customs (ALC) GROUP S.A.S, identificada con NIT 900590298-2 localizado en la dirección Mamonal Km 9 Zona Franca La Candelaria Bodegas F-27 en la ciudad de Cartagena (Bolívar).

ARTICULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente acto administrativo y **CONFIRMAR** la misma, de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra de empresa Assertive Logistic & Customs (ALC) GROUP S.A.S, identificada con NIT

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

900590298-2 localizado en la dirección Mamonal Km 9 Zona Franca La Candelaria Bodegas F-27, en la ciudad de Cartagena (Bolívar) por los hechos contenidos en el Acta 73 del 30 de noviembre de 2020.

Mediante la Resolución 0174 del 21 de junio de 2017, por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones a la empresa ALC GROUP SAS.

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara responsable a la empresa ALC GROUP S.A.S., NIT 900590298-2, ubicada en Mamonal Km 9 Zona Franca la Candelaria Lote F 27, en el Distrito de Cartagena, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenidas en el Decreto 3930 de 201 O en su artículo 41.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer sanción de la multa como consecuencia de lo anterior, consistente en la cancelación de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESO MCTE. (\$2'625. 534.00), a la empresa ALC GROUP S.A.S., NIT 900590298-2, ubicada en Mamonal Km 9 Zona Franca la Candelaria Lote F 27, en el Distrito de Cartagena, (Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, numeral 1º).

PARAGRAFO:

La multa deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente resolución, a nombre del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorro No. 43300400033-0.

2.UBICACIÓN GEOGRAFICA: La empresa ALC GROUP S.A.S se localiza en el Km 9 Mamonal ZONA FRANCA LA CANDELARIA Etapa 1 Bodegas F-27 2F, de la ciudad de Cartagena departamento de Bolívar. Se localiza geográficamente a 10°19'43" N 75°29' 16" W



Ilustración 1. Ubicación donde se desarrolló Visita de Inspección - ALC GROUP S.A.S
Fuente: Google Earth.

3.DESARROLLO DE LA VISITA

El 30 de octubre de 2025, siendo la 1:00 p.m., se llevó a cabo una visita técnica de control y seguimiento ambiental a la empresa ALC GROUP S.A.S. La diligencia fue atendida por la señorita Milagros García Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.462.725, quien se desempeña como Coordinadora Administrativa. Durante la visita, la funcionaria manifestó que el 17 de septiembre del presente año la empresa recibió una visita correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra por el vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD) sin la autorización previa. Dicha visita se realizó bajo el acto administrativo EPA-RES-00429-2025 de 19 de agosto de 2025.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Acta de visita de inspección técnica ocular procedimiento sancionatorio por infracción ambiental

Asimismo, informó que actualmente el personal no hace uso de los baños ubicados en la bodega, ya que utilizan los servicios sanitarios de la empresa OCC LOGISTICS, contigua al predio.

Es pertinente resaltar que el día 30 de septiembre del presente año, el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena realizó una visita de control y seguimiento a la empresa OCC Logistics, con el propósito de verificar la gestión de las aguas residuales domésticas (ARD) generadas en los baños, sanitarios y zona de labores. Esta actuación se efectuó en cumplimiento de lo establecido en el Concepto 906 del 12 de diciembre de 2020, mediante el cual se determinó que OCC Logistics debía iniciar el trámite del permiso de vertimiento, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Durante la inspección, la administradora de la bodega, Kelly Meza, informó que la PTAR se encontraba fuera de operación debido a la rotura del tanque hidroneumático, lo que impedía el suministro de agua a los baños y demás áreas operativas; en consecuencia, no se estaban generando ARD. Esta condición fue corroborada visualmente, verificándose que los baños no estaban en uso y que no se evidenciaba descarga de agua a través de las tuberías. Adicionalmente, se constató que, a la fecha de la visita, la empresa no había radicado solicitud alguna para iniciar el trámite del permiso de vertimiento ante la autoridad ambiental competente.

No obstante, se observó que la empresa ubicada en la bodega contigua, 4PLC Free Zone S.A.S., arrendada por OCC Logistics, sí estaba haciendo uso de los baños, dado que la acometida hidráulica permanecía operativa al nivel del tanque hidroneumático. En consecuencia, dicha empresa estaría generando ARD y, por ende, utilizando la PTAR. No fue posible verificar la existencia de vertimientos hacia el canal Casimiro debido a la limitada visibilidad en la zona, ya que el área donde se encuentra ubicada la PTAR presenta una densa cobertura vegetal. Es importante señalar que OCC Logistics, en su calidad de arrendataria principal y responsable de toda la bodega incluyendo el área ocupada por 4PLC Free Zone S.A.S., debía garantizar la suspensión de cualquier actividad generadora de aguas residuales domésticas mientras se iniciaba la gestión del trámite del permiso de vertimiento o, en su defecto, asegurar la adecuada disposición de las ARD mediante la tercerización del servicio con un gestor autorizado.

Por otra parte, en relación con la empresa ALC GROUP S.A.S., se identificó que cuenta con cuatro (4) trabajadores de planta, quienes se turnan en las labores de recepción de mercancía según las necesidades operativas.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

De acuerdo con lo expresado por la Coordinadora Administrativa, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no se encuentra en funcionamiento, motivo por el cual no se realiza succión ni manejo de las ARD generadas. No obstante, durante la inspección se constató la presencia de aguas residuales almacenadas en los tanques sépticos. Se realizaron pruebas hidráulicas en los aparatos sanitarios, evidenciándose que las aguas descargadas son conducidas al sistema, aunque no fue posible determinar si continúa realizándose vertimiento hacia la red o cuerpo receptor.



ARD en los tanques del sistema

En atención a lo anterior, se recomienda realizar la limpieza integral de los tanques sépticos y la succión de las aguas residuales domésticas acumuladas, mediante un gestor autorizado, con el fin de prevenir la generación de olores ofensivos, proliferación de vectores y posibles afectaciones sanitarias y ambientales en el área de influencia.



Sistema de tratamiento ALC GROUP SAS

4. ACTIVIDADES GENERALES OBSERVADAS La visita de inspección desarrollada por EPA-Cartagena se enfocó en verificar: (a) manejo de los vertimientos de las aguas residuales domésticas y (b) manejo adecuado de los residuos en la PTAR.

(a) Manejo del vertimiento

De acuerdo con la información suministrada por la señora Milagros García Ortiz, Coordinadora Administrativa de la empresa, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) no se encuentra en funcionamiento. Actualmente, manifiestan que el personal utiliza los servicios sanitarios de la empresa OCC LOGISTICS, ubicada dentro de zona franca en la bodega G 37-38.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

La empresa OCC LOGISTICS actualmente no cuenta con trámite de permiso de vertimientos, información que se corrobora a través de la visita de control y seguimiento que se le realizó el día 30 de septiembre del presente año por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA CARTAGENA.

Durante la inspección se observó la presencia de aguas residuales domésticas (ARD) estancadas en los tanques sépticos, con presencia de larvas, lo cual evidencia que, desde el cese de las actividades generadoras de vertimientos, no se han efectuado labores de limpieza ni mantenimiento del sistema de tratamiento.

(b) Manejo adecuado de los residuos en la PTAR

La empresa ALC GROUP S.A.S. no ha realizado labores de limpieza ni succión de las aguas residuales domésticas (ARD) almacenadas en los tanques del sistema desde el cese de las actividades generadoras de vertimiento. Esta falta de mantenimiento ha ocasionado la acumulación y descomposición del material orgánico, favoreciendo la presencia de larvas y condiciones sanitarias inadecuadas en el interior del sistema.

5. ASPECTOS ABIÓTICOS

- Suelo: No se evidenció impacto negativo al suelo.
- Hidrología: No se evidenció impacto negativo al cuerpo de agua.
- Atmósfera: No aplica.

6. ASPECTOS BIÓTICOS

- Componente Florístico: No aplica.
- Componente Faunístico: No aplica.

7. DOCUMENTOS SOPORTE

- Se anexa acta de visita: 609 – 2025.

8. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes y el desarrollo de la visita, se emite el presente concepto técnico:

De acuerdo con lo anterior, la empresa ALC GROUP S.A.S., debe:

8.1. Remitir nuevamente a EPA Cartagena evidencia que demuestre la condena de la tubería de vertimiento, con el fin de evitar posibles descargas no autorizadas a futuro.

8.2. La empresa deberá realizar la succión, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) que actualmente se encuentran estancadas en los tanques del sistema, a través de un gestor autorizado.

En dado caso que la empresa vuelva a hacer uso de los sanitarios y zona de labores, deberá contratar un servicio externo (tercerizado) para la recolección, transporte y disposición final de las ARD.

Lo anterior, deberá presentarse a la entidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

Se solicita a la Oficina Asesora Jurídica:

8.3. Notificar a las empresas OCC Logistics, identificada con NIT 900443585-2, y 4PLC Free Zone S.A.S., identificada con NIT 901345659-2, del presente concepto técnico, con el fin de que suspendan de manera inmediata cualquier vertimiento de aguas residuales domésticas que se esté realizando sin el correspondiente tratamiento y/o sin contar con la autorización ambiental respectiva.

8.4. Adelantar las demás acciones que considere pertinente.

(...)"

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que, la **Resolución 0883 de 2018 en su ARTÍCULO 2**. Establece lo siguiente: *“Definiciones. Para la aplicación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones: Aguas Residuales Domésticas - ARD: Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:*

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).

Aguas Residuales no Domésticas - ARnD: Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas – ARD”.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir a la señora MILAGROS GARCIA ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad ALC GROUP SAS, con Nit, 900590298-2, ubicado en el Km 9 Mamonal Zona Franca La Candelaria Etapa 1 bodega F-27, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora MILAGROS GARCIA ORTIZ, en calidad de representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad ALC GROUP SAS, con Nit, 900590298-2, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. Remitir nuevamente a EPA Cartagena evidencia que demuestre la condena de la tubería de vertimiento, con el fin de evitar posibles descargas no autorizadas a futuro.
2. La empresa deberá realizar la succión, transporte y disposición final de las aguas residuales domésticas (ARD) que actualmente se encuentran estancadas en los tanques del sistema, a través de un gestor autorizado.

En dado caso que la empresa vuelva a hacer uso de los sanitarios y zona de labores, deberá contratar un servicio externo (tercerizado) para la recolección, transporte y disposición final de las ARD.

Lo anterior, deberá presentarse a la entidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No EPA-CT-0001770-2025 del 9 de diciembre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la sociedad ALC GROUP SAS, con Nit, 900590298-2, al correo electrónico contabilidad@grupoalc.net de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica – Epa


Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EPA